

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 18 de octubre de 2022. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, quien dentro del término no presentó contestación a la demanda. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	05001 31 10 005 2021 00505 00
Demandante	MARIBEL GALLEGO ESTRADA
Demandado	JULIO CESAR CARVAJAL PADIERNA
Interlocutorio	Nº 674 de 2022
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora MARIBEL GALLEGO ESTRADA,

en representación de su hijo DANIEL CARVAJAL GALLEGO, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JULIO CESAR CARVAJAL PADIERNA, como padre de éste, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, y vestuario desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora MARIBEL GALLEGO ESTRADA, en representación de su hijo DANIEL CARVAJAL GALLEGO, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JULIO CESAR CARVAJAL PADIERNA, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde noviembre de 2014 hasta julio de 2021, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de DANIEL CARVAJAL GALLEGO, representado en este trámite por su madre, la señora MARIBEL GALLEGO ESTRADA, y en contra de su padre, JULIO CESAR CARVAJAL PADIERNA, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias y de vestuario: la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$28.806.882) m/te., causadas desde noviembre de 2014 hasta julio de 2021, acorde con audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia del ICBF el 9 de junio de 2014.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 21 de octubre de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario causadas desde noviembre de 2014 hasta julio de 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

A través de escritos allegados al correo del Despacho el 03 y 15 de marzo de 2022, el demandado manifiesta conocer de la demanda y solicita se cite a la demandante a fin de llegar a un acuerdo de pago para que le levanten el embargo, escritos de los cuales se vale el apoderado de la demandante, para a través de memoria allegado al Despacho de fecha 26 de mayo de 2022, solicitar que al demandado se lo tenga notificado por conducta concluyente.

Así las cosas, entiéndase el demandado notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, ahora, si bien es cierto que el demandando allegó escritos solicitando audiencia, dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no contestó la demanda, por lo tanto, no se accederá a lo pedido y se seguirá adelante la ejecución.

Por otra parte, por escrito allegado al Despacho el 01 de junio de 2022, la Asesora Área de Familia Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana, informa sobre

sustitución del estudiante JULIÁN ALZATE AGUDELO y designación de la estudiante YAMILE ALEXANDRA CARVAJAL JARAMILLO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1020431359, adscrita al Consultorio Jurídico; para continuar con la representación de la señora MARIBEL GALLEGO ESTRADA.

Aunado a lo anteriormente expresado, mediante auto fechado el 21 de octubre de 2021, se decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales previas las deducciones de ley devengada por el ejecutado de parte de la empresa MIRO SEGURIDAD, quienes tomaron atenta nota de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor.

(artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho llevada a cabo en la Defensoría de Familia del ICBF, centro zonal integral Noroccidental, el 9 de junio de 2014, entre la señora Maribel Gallego Estrada y el señor Julio Cesar Carvajal Padierna, en la ciudad de Medellín, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de DANIEL CARVAJAL GALLEGO, y a cargo al señor JULIO CESAR CARVAJAL PADIERNA y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...".

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.880.688.00).

Se reconocerá personería a la practicante YAMILE ALEXANDRA CARVAJAL JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1020431359, con correo electrónico no yamile.carvajal1359@unaula.edu.co, adscrita al Consultorio Jurídico “Jorge Eliecer Gaitán” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, para que represente los intereses de la señora MARIBEL GALLEGO ESTRADA, demandante dentro del presente proceso.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SE RECONOCE PERSONERIA a la practicante YAMILE ALEXANDRA CARVAJAL JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1020431359, para que represente los intereses de la señora MARIBEL GALLEGO ESTRADA, demandante dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, en favor de DANIEL CARVAJAL GALLEGO, representado en este trámite por su

madre, la señora MARIBEL GALLEGO ESTRADA, y en contra de su padre, JULIO CESAR CARVAJAL PADIERNA, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias y de vestuario: la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$28.806.882) m/te., causadas desde noviembre de 2014 hasta julio de 2021, acorde con audiencia de conciliación realizada en la Defensoría de Familia del ICBF el 9 de junio de 2014.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

CUARTO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.880.688.00). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

QUINTO. – NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6161717578cf0a4bdda9df75d1743f56b4ed22271216c911c1f7d2d9c22d1375**

Documento generado en 18/10/2022 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>